



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
EJECUTADO	Bienes Raíces Calle Siete S.A.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00696 00
INSTANCIA	Única

Dentro del presente proceso, luego de presentada la subsanación de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.P.T y de la S.S.,

Sobre el particular, la norma citada, indica: *"ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía"*

De otro lado, frente a la aplicación de la mencionada norma en el caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante es una administradora de fondos de pensiones de naturaleza privada, en Auto AL1046-2019 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se expuso:

"En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para

conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

(...)

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”

Posteriormente, en auto AL2055-2021 se indicó:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046- 2020).

Se concluye entonces, que en los términos del precitado Artículo 110 del C.P.T y de la S.S, en asuntos de la naturaleza como la del presente proceso, es competente para su conocimiento el Juez del lugar en el cual se encuentra domiciliada la entidad ejecutante o del lugar en el cual fue expedido el título ejecutivo, teniendo en cuenta que, en los términos del Auto AL2940-2019, el lugar de expedición del título puede concluirse a partir del lugar en el cual se iniciaron los trámites para efectuar a constitución en mora.

En el caso que nos convoca, la demanda ejecutiva es promovida por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en ella se observa:

- I. Que dicha entidad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 22 a 25 del escrito de subsanación de demanda, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá;
- II. El documento "Detalle de la deuda" que presta mérito ejecutivo obrante a folio 18-20 del escrito de subsanación de demanda, no tiene señalada la ciudad de constitución en mora; y
- III. Se evidencia que el cobro efectuado a la ejecutada se realizó por medio de un mensaje de datos al correo electrónico sistemas@saman.com.co, sin señalar la ciudad de procedencia de la gestión de cobro.

A propósito de ésta última situación relacionada con el envío del requerimiento por correo electrónico, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2776-2022, al dirimir un conflicto negativo de competencia de similares condiciones a las del presente y citando lo que previamente se había dicho en auto AL1377 de 2019, señaló:

"Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la

*operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
[...]*

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

(...)

En ese orden de ideas, es claro que el mensaje de datos se tiene por expedido en la ciudad en donde el iniciador tenga el establecimiento que mayor relación guarde con la gestión realizada, o de no existir gestión, simplemente en el lugar de su domicilio principal."

En consecuencia, a pesar de que el título ejecutivo no establece con claridad la ciudad en la cual fue constituido y de las gestiones de cobro no se puede deducir el lugar de su creación, el mensaje de datos se debe tener por expedido en la ciudad en donde el iniciador tiene su domicilio principal, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, en aplicación a la norma citada y cuyo alcance ha sido delimitado según pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, serán competentes para el conocimiento del proceso los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Remítase el expediente los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 029, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58d011622371c845a1798bf6093ee63bd0eaf0cd2f021fcd4ea09692423761**

Documento generado en 17/02/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>